

5190005588

Revisor Oficial Zona
Dra. 610 g 1303
Santiago

SEGUNDO JUZGADO
DE POLICIA LOCAL DE
ANTOFAGASTA.-

Antofagasta once de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS:

Que se instruyó la presente causa Rol 7.647-2018 con motivo de la denuncia efectuada el 16 de mayo pasado en lo principal del escrito de fs. 45 por la parte de don RODRIGO ANDRES VASQUEZ MAGALHAES, CI. N° 12.839.381-1, en contra de la empresa "HDI SEGUROS S.A.", representada por don Jorge Aguilar Castillo, ambos con domicilio en calle Isaac Arce N° 285.

El denunciante fundó su presentación aduciendo que el 16 de febrero de 2018 tuvo un accidente de tránsito cuando conducía su vehículo patente AO-2889, al colisionar contra un muro de propiedad del Ejército de Chile. Arguye que al lugar de los hechos se apersonó Carabineros de Chile, quedando citado al Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad. Explica que el en mismo lugar acordó con un oficial de ejército que las reparaciones del muro las pagaría él. Luego, denunció los hechos a la compañía aseguradora denunciada la que se ha negado a cubrir el valor de los daños ocasionados por "haber abandonado el sitio del suceso", lo cual niega. Añade que en el intertanto él mismo reparó los daños causados a terceros por un valor de \$1.100.000. En base a lo anterior e invocando el artículo 12 de la ley 19.496, solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de las multas que proceda, con costas.

En el mismo libelo, dedujo demanda de indemnización de perjuicios en contra de la empresa mencionada, requiriendo que se condene a esta última a pagarle la suma de \$13.250.000 por concepto de indemnización de los daños propios y de terceros, más \$500.000 por daño moral, con costas.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que en orden a acreditar los fundamentos de la denuncia, el apoderado del actor procedió a ratificarla a fs. 54.

Además, a objeto de apoyar los fundamentos de la acción deducida, adjuntó la siguiente documentación:

- a) Copia de la póliza de seguros que ampara al móvil correspondiente, vigente entre el 30 de agosto de 2017 y 2018, corriente de fs. 5 a 35.
- b) Informe de liquidación del siniestro de fs. 38^a 44, que rechaza el pago de los daños, basado en que el conductor del móvil habría huido del sitio del suceso.
- c) Documento de fs. 36 que rechaza la reconsideración formulada por el asegurado respecto de la decisión de rechazo de pago del siniestro.

SEGUNDO: Que la audiencia de comparendo cuya acta rola a fs. 121, el apoderado de la parte denunciante y demandante ratificó sus acciones solicitando sean ellas acogidas en su integridad, con costas.

Por su parte, el apoderado de la empresa "BHI SEGUROS S.A.", contestando por escrito las acciones de autos a fs. 65., solicitó su rechazo aduciendo que el 16 de febrero de 2018 se recibió un denuncio del siniestro que afectó al móvil indicado por el actor, el cual, conforme a lo decidido por el liquidador, fue rechazado en cuanto a su cobertura en atención a que el asegurado incumplió su obligación al ingresar errónea información con relación a los hechos que constituyen el siniestro. Al efecto, indica que en el parte policial generado a raíz del accidente se deja constancia que el conductor móvil asegurado se habría dado a la fuga del lugar (que es causal de exclusión de la póliza), para luego comparecer su propietario al lugar a fin de examinar el mismo, desechariendo la versión del actor que estima poco verosímil. Hace presente que en las condiciones descritas no está acreditado quien era el conductor del vehículo al momento del accidente, si poseía licencia de conducir ni si presentaba signos de haber bebido alcohol, que son causas de exclusión de la póliza. En base a lo anterior, sostiene que en la especie su parte no ha incurrido en la infracción que se le atribuye, por lo que deberá rechazarse el denuncio y la demanda civil de autos. En subsidio, para el evento que se acogiera la acción civil, solicita se liquiden los perjuicios y, de tratarse de pérdida total, se haga entrega de los restos del móvil a la compañía.

TERCERO: Que en la audiencia de comparendo, el actor acompañó la siguiente prueba:

- a) Citación al Primer Juzgado de Policía Local, de fs. 87 bis.
- b) Comprobante de pago de grúa de fs. 88.
- c) Reparaciones efectuadas al muro afectado de fs. 89.
- d) Guía de remolque de fs. 91.
- e) Certificado de fs. 92, presuntamente emitido el 10 de abril pasado que da cuenta de los hechos en que participó el 16 de febrero de 2018, en los términos allí indicados.
- f) Copia simple de la liquidación del siniestro corriente a fs. 93 a 99 y carta de envío de fs. 100.
- g) Carta de reconsideración de fs. 101 y rechazo de la misma de fs. 105.
- h) Carta de la compañía aseguradora corriente a fs. 107 en respuesta al reclamo efectuando ante SERNAC.
- i) Copia de la póliza de fs. 110.
- j) Certificado de inscripción del móvil asegurado, de fs. 113.
- k) Copia de denuncio del siniestro.
- l) Fotografías del móvil tomadas en el sitio del accidente, de fs. 117 a 120.

CUARTO: Que, como medida para mejor resolver, se solicitó al Primer Juzgado de Policía Local de esta ciudad copia de lo obrado en la causa rol 3056-2018 y, al efecto, se recibió copia autorizada del documento de fs. 125 y 126, que corresponde al parte policial N° 309, de fecha 16 de febrero pasado, emanado de la Sub-Comisaría Playa Blanca de esta ciudad, mediante el cual

el cabo Alexis Herrera da cuenta que junto al carabinero Boris Cáceres, ante un comunicado de CENCO, concurrieron a las 07:15 hrs. a la altura del N° 01530 de la Avda. Angamos, para verificar un procedimiento de daños en choque, entrevistándose en el lugar a Constanza Rebolledo Verdugo, oficial de ejército, quien expuso que a las 07:00 hrs. fue advertida que el móvil placa única HHXL-40 había chocado el cierre perimetral del Regimiento Logístico N° 1, Tocopilla, derrivando 4 bloques de panderetas, luego de lo cual el conductor de dicho móvil se fugó del lugar en dirección desconocida. Hace presente que el accidente fue presenciado por el soldado Miguel Figueroa Plaza, a las 06:55 hrs. Se deja constancia que, posterior al accidente, se presentó al lugar el ciudadano Rodrigo Vásquez Magalhaes quien manifestó hacerse cargo de los daños ocasionados, toda vez que el vehículo se encuentra inscrito a su nombre, petición a la que la denunciante no accedió formulando la denuncia respectiva.

Dicho denuncio fue archivado sin tramitar con fecha 27 de marzo pasado, por no haber sido ratificado.

QUINTO: Que los antecedentes reunidos en autos y muy en especial del documento referido en el motivo precedente, queda de manifiesto que está debidamente acreditado que en el accidente de tránsito en que se vio involucrado el móvil placa única HHXL-40, la persona que lo conducía abandonó el sitio del suceso, apersonándose posteriormente el dueño del móvil manifestando su interés en hacerse cargo de los daños ocasionados. Tal hecho no aparece desvirtuado por medio probatorio alguno en esta causa, debiendo dejarse constancia que el documento de fs. 92, correspondiente a un certificado emitido el 10 de abril pasado por el Mayor de Ejército don Ignacio Chavarria Toro, carece de todo valor probatorio por cuanto se trata de un instrumento privado, sin fecha cierta que, además, no ha ido ratificado en autos por quien aparece suscribiéndolo y contradice el contenido del denuncio efectuado ante Carabineros de Chile por la oficial de Ejército doña Constanza Rebolledo Verdugo.

En las antedichas condiciones, queda entonces claramente establecido que no se ha acreditado infracción alguna a las normas de la ley del Consumidor por parte de la empresa "HDI SEGUROS S.A.", ya que la negativa de ésta en orden a responder por los daños ocasionados en el siniestro se funda en lo prescrito en el artículo 7°, letra A, N° 7 de las condiciones generales de la póliza respectiva (fs. 11), que excluye la vigencia del seguro respecto de "los daños experimentados por el vehículo asegurado o causados por éste cuando su conductor ha huido o abandonado el lugar del accidente", ello en relación con lo prescrito en el artículo 3° del mismo texto (fs. 9).

Sobre el particular, cabe dejar establecido que la identidad del verdadero conductor del vehículo en comento no ha sido legalmente demostrada y, en consecuencia tampoco se ha acreditado si éste poseía licencia y si su estado de temperancia era normal.

SEXTO: Que habida consideración de lo concluido precedentemente, procede el rechazo de la de la denuncia y demanda civil de autos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad, además, con lo

dispuesto en el artículo 14 de la ley 18.287, SE DECLARA:

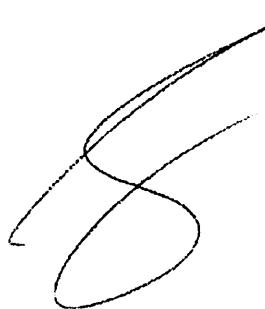
I.- Que **SE RECHAZA EN TODAS SUS PARTES** tanto la denuncia como la demanda civil, contenidas en lo principal y primer otrosí del escrito de fs. 45 y siguientes, deducidas por la parte de don Rodrigo Andrés Vásquez Magalhaes, en contra de la empresa "HDI SEGUROS S.A.".

II.- Que se condena en costas a la parte denunciante y demandante.

Anótese, notifíquese personalmente o por cédula y, en su oportunidad, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 58 bis de la ley 19.496 y archívese esta causa.

ROL 7647-2018.-

Dictado por don Roberto Miranda Villalobos, Juez Titular. Autoriza don Guillermo Valderrama Barraza, Secretario Titular.



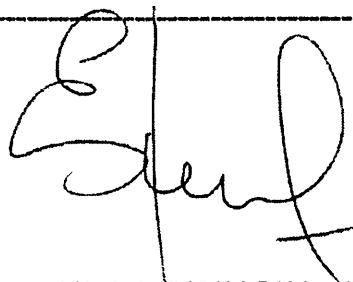
SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
SEPTIMO DE LINEA N° 3505 PLANTA BAJA
ANTOFAGASTA

Antofagasta, treinta de Octubre de dos mil dieciocho.
Proveyendo la presentación que antecede, el tribunal resuelve:
Como se pide, certifíquese lo que corresponda.
Notifíquese.
ROL 7.647 / 2018

Proveyó don **GUILLERMO VALDERRAMA BARRAZA**, Juez Subrogante
Segundo Juzgado Policía Local Antofagasta. Autoriza doña **ERMELINDA**
ESPINOZA PEREZ, Secretaria Subrogante.



CERTIFICO: Que la sentencia ROL 7.647/2018 rolante a fojas 127 a 130
de fecha 11 de Septiembre de 2018 se encuentra firme y ejecutoriada
según consta de autos.- Antofagasta, treinta de Octubre de dos mil
dieciocho.



ERMELINDA ESPINOZA PEREZ
SECRETARIA SUBROGANTE